

ExLibris

Sección coordinada por *Pablo Sánchez-Ostiz*

Recensiones:

Recensión a Alfredo ABADÍAS SELMA, *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, J.M.^a Bosch Editor, Barcelona, 2017, 520 páginas, por Pere SIMÓN CASTELLANO

Recensión a Demelsa BENITO SÁNCHEZ, *Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal*, J.M.^a Bosch Editor, Barcelona, 2020, 192 páginas, por Miguel BUSTOS RUBIO

Recensión a José Ángel BRANDARIZ, *La economía política de la pena: una introducción*, Iustel, Madrid, 2019, 199 páginas, por José Manuel PAREDES CASTAÑÓN

Libros homenaje:

«Actuación en conciencia. Sobre el Libro Homenaje a Claus Roxin de 2018», Editorial Universidad Inca Garcilaso, Lima, 2018, por Ricardo ROBLES PLANAS

«La lucha por una auténtica ciencia jurídico-penal (y procesal). Sobre el *Liber Amicorum* español en homenaje a Jürgen Wolter», Fundación Internacional de Ciencias Penales y Editorial Reus, Madrid, 2018, por Alaor LEITE

-

Alfredo Abadías Selma, La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas, J.M.^a Bosch Editor, Barcelona, 2017, 520 páginas

Pere Simón Castellano
Universidad Internacional de la Rioja
pere.simon@unir.net

-

La violencia doméstica es una problemática de la que lamentablemente sabemos datos y tragedias familiares con demasiada frecuencia a causa de casos de violencia de género que aparecen en todos los medios de comunicación. Dentro de la violencia que se genera y materializa en los hogares de las familias, hay un tipo del que casi no se habla, a excepción de algún programa de televisión de carácter sensacionalista y en formato de *Reality show*. Hago referencia a la violencia intrafamiliar ascendente, maltrato de padres o violencia filio-parental (en adelante VFP). Este tipo de violencia, en la mayoría de las ocasiones queda intramuros del hogar familiar, pues es muy complejo y a la vez doloroso tener que acudir a denunciar a tu propio hijo/a porque eres una víctima de maltrato habitual físico y/o psíquico de quien más quieres y por quien darías la propia vida como padre o madre. Los casos de violencia filio-parental no llegan a denunciarse hasta que la situación es insoportable, o incluso cuando hay un peligro real e inminente para la integridad física y/o psíquica. La mayoría de investigadores indican que solo llegan a denunciarse un 10% de los casos, y las más de las veces es porque se actúa de oficio mediante la llamada de auxilio de un familiar o de un vecino.

En 2005 aparece en España el primer estudio sobre la VFP, y a partir de ahí han sido varios los investigadores que se han interesado sobre esta temática. La Psicología, la Psiquiatría, la Educación social, la Antropología, entre otras ramas del saber, han buscado el porqué de la cuestión y posibles soluciones, unas con mayor fortuna que otras.

Dicho cuanto antecede, lo que me ha conducido hasta aquí a escribir estas líneas es presentar y discutir, desde mi humilde aportación, la obra del Doctor en Derecho penal, ABADÍAS SELMA, que lleva por título *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, que se publicó en 2017 en una de las editoriales decanas del mundo jurídico como es J.M. Bosch de Barcelona.

En la obra de investigación de ABADÍAS encontramos en primer lugar una clara aproximación al concepto de lo que es la VFP, características, factores de riesgo y tipos de conductas, incluyendo también un crudo apartado sobre la violencia ejercida hacia los más mayores, con clara referencia al dramático maltrato a abuelos.

Acto seguido se nos explica de forma muy bien estructurada cómo es el perfil de un menor agresor por VFP y cuáles son los factores de riesgo que llevan al menor a vivir con la violencia. Aquí se hace especial referencia a las patologías mentales, al consumo de tóxicos y a un

elemento que prácticamente no se tiene en cuenta en la literatura científica, y que es el consumo de las bebidas energéticas junto al *binge drinking*, que actúan como verdaderos elementos inhibidores y detonantes de la VFP. Se analizan también con detalle los factores de riesgo relacionados con las tipologías de familias, factores sociales y educativos. Y aquí resulta especialmente enriquecedor e ilustrativo el conocer con profundidad los distintos patrones educativos que coadyuvan a la VFP, como es el patrón errático e inconsistente. El “hoy es blanco y mañana negro, pero quizás pasado es gris” –sostiene ABADÍAS con datos empíricos y una sólida doctrina– desconcierta al menor y en nada favorece una correcta educación y comportamiento alejado de la violencia. El autor nos habla de factores sociales que influyen de forma decisiva en que el menor sea una persona incapaz de refrenar sus deseos, y que lo quiere todo ahora mismo con la máxima inmediatez, indicándose un concepto que me parece que define muy bien algo que contribuye a la VFP, que es la “*Cultura touch*”, en el sentido de que todo se tiene al alcance con un ligero toque de pantalla. Todo es para el ahora, lo material y lo inmaterial, y cuando no se consigue, *ad exemplum*, porque la situación económica no es boyante, se soluciona a base de violencia.

En el segundo capítulo podremos ver cuál es el alcance real de la magnitud del problema, con datos obtenidos a través de diversas investigaciones, publicaciones, eventos de expertos y, por supuesto, del análisis de las memorias de la Fiscalía General del Estado. Una vez situados ante el fenómeno de forma numérica y cualitativa, se nos recuerda el fundamental artículo 25 de la Constitución española dedicado a la reinserción y reeducación, que por supuesto atañe también al menor infractor como eje sobre el que gravita toda la legislación penal de los menores.

Pasando ya a las respuestas jurídicas en relación a la VFP, ABADÍAS aborda este punto desde el Derecho administrativo con la acción de protección del Estado, y por supuesto, nos habla sobre la legislación civil. Y aquí hay un momento en el que se hace referencia a una institución que fue derogada en 2007, que es el derecho de corrección de los padres sobre los hijos, siempre de forma moderada y razonadamente. ABADÍAS nos recuerda que el derecho de corrección si bien está derogado en el Código civil español, sigue en vigor en Cataluña, Aragón y Navarra mediante sus respectivas legislaciones forales, e invita a investigar si este factor puede ser decisivo en relación al aumento de casos de VFP. La respuesta jurídica nuclear a la VFP desde el abordaje jurídico está explicada con suma profundidad con la exégesis de la naturaleza de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y su Reglamento (LORRPM). El lector podrá encontrar un análisis de los principios fundamentales que son pilares de la LORRPM, y acto seguido podrá comprobar cómo quedan explicitadas cada una de las quince medidas que se pueden adoptar, pero siempre en relación a la VFP con comentarios preclaros. Tiene una especial relevancia científica que al final de la explicación de las medidas el autor aporte estadísticas del CGPJ sobre la aplicación de cada una de estas en los dos últimos años indicando posibles causas de incremento o decremento. Además, el investigador señala datos cuantitativos sobre la aplicación de cada una de las medidas haciendo especial inciso en casos en los que la medida se aplica con mucha mayor frecuencia, llevándonos hacia algún dato que sorprende y que invita a la reflexión, como puede ser que la Comunidad Autónoma de Cataluña sea la que más aplica la medida de internamiento en régimen cerrado, y con gran diferencia respecto al resto de comunidades autónomas.

Ya en el capítulo tercero, se relacionan los distintos tipos de centros de menores, sean de reforma y/o protección, y acto seguido podremos ver como se explican con sumo detalle la realidad de los programas específicos para la intervención en VFP. Es aquí cuando podemos

apreciar que España se sitúa como uno de los países que más investigación tiene y más programas especializados ha aportado para el abordaje de la VFP. Pero no solamente queda ahí la investigación, sino que también nos habla sobre la evaluación de los programas de intervención, indicando que en muchas de las ocasiones no existen, o bien están tratados de forma desigual aportando datos de reincidencia y éxito cuanto menos dudosos desde el punto de vista científico-criminológico.

Por lo que se refiere a las conclusiones y propuestas, vemos que ABADÍAS define la VFP como un fenómeno poliédrico, dinámico y multifactorial, y no podemos estar más de acuerdo con esta consecución de adjetivos tan certeros. Se nos indica que, a la vista de lo investigado, los menores agresores varones protagonizan una violencia de carácter casi siempre físico, mientras que las menores cometen actos de VFP con la singularidad de ser más psicológicos, todo ello situándose en la franja etaria más conflictiva, que sería de 15 a 16 años.

A mi juicio, algunos datos y corolarios que se alcanzan son, como mínimo, inquietantes: las familias monoparentales suelen padecer más episodios de VFP, y sobre todo cuando las madres se quedan con la custodia de los hijos y rehacen su vida con otra pareja, que no suele ser aceptada por los menores, al menos de entrada.

Los factores coadyuvantes de la VFP se señalan de forma clara en varios puntos de la obra y son muy diversos: el fracaso escolar, el aprendizaje vicarial de los círculos de amistades, el consumo de tóxicos, y un factor que sorprendió enormemente a quien suscribe estas líneas, como es el Trastorno del Déficit de Atención e Hiperactividad. Otros factores que señala el autor como predictores de la VFP son la baja resistencia a la frustración y vivir en familias con patrones educativos equivocados. Causa también cuanto menos curiosidad, que se llegue a la conclusión de que los menores que más protagonizan VFP forman parte de familias de estatus social medio o alto, y que sus padres apenas denuncien los hechos de los que son víctimas.

Otra de las conclusiones que más interés suscita es el desequilibrio territorial en cuanto a recursos y programas específicos para la VFP en España, pues hay zonas que están muy bien preparadas, y otras que han de trasladar a los menores lejos de sus residencias porque faltan recursos, como es el caso de Tarragona, que no tiene centro de reforma para la medida de internamiento en régimen cerrado.

ABADÍAS es muy crítico en relación a que cada comunidad autónoma tenga la competencia de aplicar las medidas judiciales, y lo pueda hacer escogiendo modelos públicos, privados o concertados. Esa crítica podría ser superada con la comprensión de que un modelo asimétrico, propio de determinados sistemas federales, comporta también una aceptación de la diferencia y del respeto en el ejercicio de las competencias atribuidas. Sin embargo, comparto y quiero subrayar la crítica que el autor formula en relación con los contratos millonarios que perciben las entidades que participan en la ejecución de medidas a pesar de que la LORRPM prescribe que no deben tener ánimo de lucro.

El autor apuesta de forma decidida por equipos multidisciplinares que aborden la VFP con la familia, pero con la familia extensa, y no solo la nuclear, para que las intervenciones tengan una alta tasa de éxitos.

Con todo, uno de los puntos más controvertidos, a nuestro modo de ver, es cuando el autor indica que según la LORRPM los menores no tienen antecedentes penales para que no sean estigmatizados. Frente a ello, el autor propone que se cree una normativa que permita realizar un seguimiento después del cumplimiento de la medida a los efectos de poder ayudar al menor como persona que está en evolución constante. El investigador concluye que podría estar conculcándose el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución española, así como el derecho a la reinserción y reeducación del art. 25 de nuestra Carta Magna, siendo ambos piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, sin dejar de afirmar con prudencia, que podrían estar infringiéndose los principios del superior interés del menor, de seguridad jurídica y de garantía de ejecución.

En definitiva, esta obra parte de una investigación empírica y explora de forma exhaustiva la VFP desde diferentes disciplinas. Estamos ante un trabajo que conoce, sabe y habla de la inter y multiprofesionalidad, que ahonda en la profundidad de las siempre necesitadas y complejas relaciones intrafamiliares. El lector encontrará tablas estadísticas, datos, investigaciones de todo tipo que nos acercan a conocer el problema, desde sus causas hasta sus consecuencias, hablando sobre las teorías de investigadores consagrados como AGNEW y HUGULEY, BANDURA, COTTRELL y MONK, MICUCCI, etc., y todo ello está escrito con un estilo directo, llano, agradable para disfrutar de una buena lectura.

Quisiera poner de relieve que a partir de esta publicación, todo aquel que quiera escribir sobre la violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor, deberá sustentarse en la obra que aquí reseño, y ello porque está muy bien estructurada, y porque casi podríamos calificar que es “ciclópea”, no se deja nada por tratar, es la obra más completa que he podido ver en relación al tema de la VFP, tratada desde el punto de vista de un académico de las ciencias jurídicas, pero también desde la óptica de un profesional que conoce muy bien la realidad *in situ*.

Es una obra única que además de tratar la VFP desde los ámbitos que he comentado, lo hace desde el punto de vista del análisis de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y también desde la Criminología, citando a autores clásicos e insignes como BERISTAIN, BUENO ARÚS, RODRÍGUEZ DEVESA, entre otros, demostrando una solidez científica digna de encomio.

ABADÍAS transmite que le preocupa la aplicación de la ley en su más prístino significado y que le motiva la fundamental reinserción del menor infractor por VFP, y nos describe con detalle el panorama de recursos específicos para el abordaje de esta violencia tan *sui generis* a lo largo y ancho de toda nuestra geografía. Se trata de un trabajo de investigación que abre miras, y expone cómo son y dónde están estos recursos, ya sean desde el ámbito de la protección y/o reforma, públicos, privados y concertados.

Para terminar, he llegado a la conclusión de que no puedo encontrar por mucho que le dé vueltas y medite, un mejor final para esta reseña de la obra del Dr. ABADÍAS SELMA, *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, que la que él mismo señaló en las últimas líneas de su excelente y arduo trabajo cuando lanza un mensaje de optimismo a padres y madres víctimas de esta lacra social, indicando literalmente que «(...) a pesar de todo, hay buenas soluciones y, por lo tanto, sí hay esperanza».

Demelsa Benito Sánchez, Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal, J.M.^a Bosch Editor, Barcelona, 2020, 192 páginas

Miguel Bustos Rubio
Universidad Internacional de la Rioja
miguel.bustos@unir.net

-

La monografía de la profesora BENITO, *Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal*, recientemente publicada, aborda un tema de indudable oportunidad en un momento como el presente en el que el debate parlamentario previo a una reforma del Código penal es, prácticamente, inexistente. Esto ha tenido como consecuencia que las modificaciones del texto punitivo de la última década, muy abundantes por cierto, no se acomoden a la realidad delincencial del momento. A la vez, son en su mayoría técnicamente deficientes. La obra que firma la profesora BENITO incide en estas dos ideas, aunque especialmente en la primera, como se puede deducir del propio título de la publicación.

La obra estudia el manejo de la evidencia empírica por parte del legislador en las últimas reformas del texto punitivo. Como la autora pone de manifiesto en la introducción, dejando ver ya una de las principales conclusiones de su investigación, se analiza «el *no uso*» de los datos empíricos en el diseño de la política criminal española más reciente (p. 22). Pero no solo ese es el objetivo del trabajo, que sería sencillo de comprobar leyendo los debates parlamentarios y las exposiciones de motivos de las leyes de reforma, a los que se remite también la autora. El libro pretende dar un paso más: analizar por qué el legislador no usa la evidencia empírica existente en nuestro país, que ya se adelanta que no es muy abundante y, en todo caso, mejorable. La respuesta a esta pregunta la encuentra la autora en el denominado populismo punitivo. Y así, va comprobando cómo cada una de las reformas penales analizadas cumple con los rasgos característicos de este modo de hacer política, mala política.

Para lograr los objetivos mencionados, la obra se estructura en cinco capítulos. El primero («La política basada en la evidencia: el concepto y la normativa de referencia en relación con la criminalidad») se dedica a la explicación de la expresión *evidence-based policy*, capítulo sin duda indispensable dado el título de la obra, si bien habría sido deseable dotarle de una mayor extensión y abordar más en detalle los negativos efectos que para la sociedad tiene el hecho de no elaborar políticas basadas en la evidencia.

Como el punto de partida para diseñar políticas basadas en la evidencia es, obviamente, la existencia de datos de calidad, datos recogidos conforme al método científico, en el segundo capítulo («¿Cómo se mide empíricamente la delincuencia?») se describen los mecanismos clásicos para la medición de la delincuencia: las estadísticas oficiales, las encuestas de victimización y los estudios de delincuencia auto-revelada. Respecto de cada uno de ellos, la autora resalta sus fortalezas y sus debilidades, todo lo cual se tendrá en cuenta en el capítulo siguiente cuando se concrete el análisis en los instrumentos empleados en España para recopilar datos sobre la criminalidad. El análisis ha quedado ceñido a los instrumentos más clásicos. La autora podría haber hecho referencia también a otros desarrollados más

recientemente para medir la delincuencia no tradicional, como el crimen organizado o la corrupción. Quizá su ausencia se deba a que los delitos elegidos por la autora para desarrollar el punto clave de su investigación sí son delitos tradicionales (delitos contra la vida, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y delitos contra la seguridad vial).

El capítulo tercero («La evidencia empírica disponible en España») ofrece un detallado análisis de los mecanismos que existen en el momento actual en España para medir la criminalidad. Partiendo de la estructura del capítulo anterior, la exposición se centra también en los tres instrumentos clásicos: las estadísticas oficiales, las encuestas de victimización y los informes de delincuencia auto-revelada. La idea que subyace en este capítulo es que se necesitan datos fiables para sustentar en ellos el diseño de la política criminal. Para la profesora BENITO, los datos de mayor calidad para ser utilizados en su investigación son los que proceden de las estadísticas oficiales de delitos registrados por la policía (p. 86), si bien es cierto que en ellos nunca se refleja la cifra negra de la criminalidad. Además, pone de manifiesto la autora en este punto que dichas estadísticas deben mejorarse para que los datos sean más útiles en el diseño de las políticas en materia penal. Especialmente, llega a esta conclusión en relación con uno de los grupos de delitos analizados, los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, respecto de los cuales las estadísticas aparecen desagregadas en categorías excesivamente amplias, lo que sin duda dificulta un conocimiento preciso de la realidad de estas modalidades delictivas (pp. 63 y 86). En este capítulo, también se pone de manifiesto la escasez de experiencias en España con las encuestas de victimización y se reclama el uso de este tipo de encuestas para recabar datos en relación con tipologías delictivas que presentan una elevada cifra negra en las estadísticas oficiales (p. 87), como son los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, precisamente, objeto de estudio en la obra.

En el capítulo IV de la monografía («La ausencia de evidencia empírica en el diseño de la política criminal española en la última década: algunos ejemplos») se ofrece el análisis que corrobora la hipótesis de partida: que el legislador español no utiliza datos empíricos en sus reformas penales. Llegar a esta conclusión es una tarea relativamente sencilla pues basta leer los debates parlamentarios y las exposiciones de motivos de las leyes de reforma. Pero este capítulo incluye un objetivo mucho más ambicioso: corroborar si las tendencias delictivas que marcan la evidencia empírica existente en España se corresponden con la línea seguida por el legislador, de corte cada vez más punitivista. Es decir, la autora analiza si las tendencias delictivas podrían, de algún modo, justificar tan represivas reformas. La investigación se ciñe a los tres grupos de delitos ya referidos. La justificación de la elección de estos grupos es la siguiente (p. 92): (i) son delitos que han sido modificados de manera claramente punitivista en la última década; (ii) son delitos que generan un intenso debate social, principalmente los dos primeros, lo que seguramente trae su causa en la importancia del bien jurídico; (iii) las reformas respecto de los tres grupos de delitos han sido muy criticadas por la doctrina penal, precisamente por su marcado carácter represivo. Estos elementos justifican, a mi entender, la oportunidad de su selección y posterior exégesis con la metodología propuesta, pero debería dejarse claro en la obra si las conclusiones extraídas al respecto se pueden hacer o no extensibles a otras modalidades delictivas. La experiencia nos dice que la deriva punitivista de nuestro legislador seguro que abarca también otros delitos, pero sería deseable constatarlo con base científica, si es que respecto de esos otros delitos la hay, pues precisamente esta obra pone de manifiesto las carencias de la evidencia empírica disponible en España.

Una vez que la autora corrobora que las tendencias delictivas no se corresponden con la línea de las reformas penales, en el capítulo V («La necesidad de emplear evidencia empírica contra la deriva punitiva del legislador») trata de dar respuesta a la pregunta sobre qué le impulsa al legislador a llevar a cabo tales reformas sin tener en cuenta absolutamente un solo dato empírico. Su hipótesis es que tales reformas responden al denominado populismo punitivo, siguiendo la expresión empleada en 1995 por BOTTOMS para referirse a un uso electoralista del Derecho penal. Considerando que el populismo punitivo tiene tres características que lo definen, la autora comprueba en su análisis que efectivamente las reformas de los grupos de delitos mencionados cumplen esas características: (i) el recurso desmesurado a la pena de prisión, poniendo el foco en las penas de larga duración y en el cumplimiento íntegro de las mismas; (ii) la instrumentalización de las víctimas para el diseño de la política criminal, alentada por los medios de comunicación y (iii) la utilización electoral de las reformas penales.

La conclusión final del libro, ubicada en el último epígrafe del capítulo V («El uso de la evidencia empírica en el diseño de la política criminal. Antídoto del populismo punitivo») pone el foco en la necesidad de utilizar la evidencia científica para combatir el populismo punitivo. El actual modelo de elaboración de la política criminal tiene perversas consecuencias para los ciudadanos, en tanto que restringe las garantías propias de un Estado de Derecho y los derechos inherentes al individuo. Por eso, defiende la profesora BENITO que una manera de luchar contra el populismo punitivo es a través del diseño de la política criminal con base científica (p. 160). Para ello se necesita, en primer lugar, contar con datos de mayor calidad que los disponibles hasta el momento en España, más detallados en cuanto a determinadas tipologías delictivas, como algunas de las estudiadas (delitos contra la libertad e indemnidad sexuales). Esta evidencia empírica debe, además, ponerse fácilmente al acceso de los operadores políticos, pero también de la ciudadanía, para que pueda estar informada y pedir a los anteriores la eventual rendición de cuentas (pp. 160-162).

En segundo lugar, las víctimas de delitos, especialmente de los violentos, deben ser asistidas y protegidas por el Estado pero en ningún caso se les puede «hacer liderar campañas políticas de modificación de la legislación penal para que el partido político de turno se apunte un tanto» (p. 164) pues una «política criminal anclada en exclusiva en los derechos de las víctimas conlleva irremediabilmente a un sistema perverso y anacrónico, que ignora los fundamentos del principio de culpabilidad» (p. 165).

En tercer lugar, los operadores políticos no pueden sustentar sus reformas en una pretendida demanda social que, por un lado, no parece real sino inventada por ellos mismos para después vender una respuesta contundente frente a la criminalidad que les haga ganar votos; y por otro lado, porque la demanda social *per se* es un argumento insuficiente para embarcarse en políticas penales como las descritas, abiertamente lesivas de los derechos más básicos del ciudadano y las garantías constitucionales (p. 166).

Finalmente, la autora pone un límite imprescindible al uso de la evidencia científica para el diseño de la política criminal, y ello porque con los datos empíricos en la mano se podrían llegar a justificar políticas en exceso represivas cuando aquellos mostraran una evolución preocupante de la criminalidad, sobre la falsa creencia de que un endurecimiento de la respuesta penal hace disminuir los índices de criminalidad. Para evitar esto, se aboga por recurrir a los límites que nos proporciona la Dogmática penal, siguiendo la idea de la *gesamte Strafrechtswissenschaft* de VON LISZT. Con acierto insiste la profesora BENITO en la necesidad de

recuperar la complementariedad entre las ciencias penales: la Criminología, la Política criminal y el Derecho penal, sin olvidar que la contención de la delincuencia pasa por el diseño de políticas preventivas menos lesivas para los derechos de los ciudadanos que las políticas puramente represivas que se han llevado a cabo en la última década (p. 167).

Sin negar la oportunidad y la calidad de la obra objeto de esta recensión, quisiera aprovechar estas líneas para ahondar en el tema de la monografía de la profesora BENITO. Desde hace años, prácticamente desde las primeras modificaciones del Código Penal de 1995, los penalistas venimos apreciando la deriva punitivista del legislador. Cada reforma incorpora nuevos tipos penales a la vez que se recrudecen las consecuencias jurídico-penales. No es, por tanto, nueva la crítica de la obra, aunque parece que sigue siendo necesaria a la vista de la escasa atención que presta el legislador a las opiniones de los expertos en la materia penal. Es por eso que se requiere una serena reflexión por parte de la doctrina para buscar fórmulas que transmitan a los operadores políticos los resultados de sus investigaciones siempre con el objetivo de favorecer el bienestar y el progreso social. Y no solo a los operadores políticos, sino también a la ciudadanía en su conjunto, a quien rápidamente tendemos a calificar como punitivista, siendo, paradójicamente, nosotros mismos los que no indagamos si verdaderamente es así o no. Es cierto que la sociedad se muestra punitivista en las encuestas con escasa validez científica que realizan los medios de comunicación o las redes sociales, pero la sociedad no lo es tanto cuando se hacen estudios asentados en el método científico. Lo hemos visto recientemente, por ejemplo, con el aparente apoyo a la pena de prisión permanente revisable.

La carencia de este tipo de estudios hace que el legislador se permita asentar sus reformas en una supuesta demanda social que, como sabemos, es un mantra repetido en todas las reformas de los últimos años. Pero tal demanda social es discutible que exista, como se ha señalado en el párrafo anterior. Y aunque existiera, no es un argumento *per se* válido para legitimar una reforma penal desconociendo el resto de consecuencias que la misma puede tener sobre los ciudadanos. Y esto es precisamente lo que falta en las reformas penales habidas en España, evaluaciones de impacto, un tema que la obra objeto de recensión no aborda pero sobre el que, sin duda, se debe reflexionar. En suma: no solo es necesario comprobar los datos empíricos en materia de criminalidad a la hora de llevar a cabo una reforma penal, sino que toda reforma debe acompañarse de una evaluación de impacto, como de hecho nos reclaman diversos instrumentos legales en el ámbito de la Unión Europea.

En último término quisiera realizar una reflexión sobre algunos de los temas finales que se abordan en la obra. Al final de la misma la profesora BENITO pone de manifiesto que la evidencia empírica no es la única base sobre la que asentar reformas penales, y en efecto, debe incidirse más si cabe en esta idea. Y ello debe ser así por cuanto los datos pueden efectivamente mostrar un aumento de un determinado tipo de criminalidad (o más bien, un aumento de las denuncias al respecto), lo que puede llevar a justificar reformas punitivistas sobre el alegato de que así se contendrá la delincuencia. La autora pone de manifiesto, en efecto, que un aumento de la represión penal no tiene *per se* efectos disuasorios. Este es el mensaje que debe ser transmitido a los operadores políticos y a la ciudadanía, para evitar que bajo el paraguas de la evidencia científica se lleven a cabo reformas que produzcan vulneraciones de los principios legitimadores del Derecho penal.

En definitiva, la obra recensionada refuerza la idea que en el mundo académico compartimos sobre cómo debe diseñarse la política criminal, pero que en el ámbito político se ignora, quizá - y es lo preocupante- de manera consciente.

José Ángel Brandariz, La economía política de la pena: una introducción, Iustel, Madrid, 2019, 199 páginas

José Manuel Paredes Castañón
Universidad de Oviedo
paredesmanuel@uniovi.es

-

1. Tal y como explícitamente reza su título, este último libro de José Ángel BRANDARIZ pretende poseer ante todo una naturaleza divulgativa. No se trata, sin embargo, de lo que se suele entender en el ámbito científico por divulgación (obras que intentan comunicar a un público culto, pero no especializado, conocimientos obtenidos en el ámbito de una determinada disciplina científica), sino de otra pretensión distinta de divulgación. Pues aquí el público buscado para la obra sí es de especialistas: se trataría, en efecto, de difundir en el ámbito de las ciencias penales de habla hispana (juristas y criminólogos, principalmente) las propuestas analíticas de una tendencia teórica (la de la *“economía política de la pena”* –*political economy of punishment*) que, a pesar de algunas contribuciones de fuste en nuestro idioma (señaladamente, entre otros pocos, del propio BRANDARIZ), sin duda ha sido elaborada y desarrollada principalmente por parte de un sector de la Criminología anglosajona.

Si tuviésemos que caracterizar en pocas palabras a esta corriente de pensamiento en torno al sistema penal, dos serían, me parece, los rasgos principales que habría que destacar: primero, una tesis sustantiva (sociológica), que actúa como marco teórico de partida; y en segundo lugar (y como consecuencia de aquella), una propuesta de método de investigación. La tesis teórica es, como decía, de naturaleza sociológica: a tenor de la misma, los factores causales que inciden de manera predominante (a día de hoy, un determinismo económico más radical parece difícilmente defendible) sobre la estructuración y operatividad del sistema penal tienen que ver todos ellos con las necesidades funcionales del sistema económico (capitalista); más específicamente, dichas necesidades funcionales condicionarían de manera predominante las características de la respuesta punitiva que el sistema penal da a algunas formas de conducta socialmente desviada.

Sobre la base de este presupuesto teórico de partida, las investigaciones desarrolladas en el marco de la corriente de economía política de la pena pretenden hallar correlaciones y establecer relaciones causales entre, de una parte, los rasgos y la evolución del sistema económico capitalista y, de otra, los rasgos y la evolución de las respuestas punitivas propias del sistema penal, con el fin de extraer conclusiones sobre cómo se produce la incidencia de la sociedad (= de la clase dominante de la sociedad) en la institución social de la pena.

Se trata, por consiguiente, de una corriente de pensamiento cuya principal finalidad es, en principio, la de describir la realidad del sistema penal (o, al menos, una faceta tan importante del mismo como lo es la de las penas, su régimen y modos de ejecución), concebido como un fenómeno social y explicable a partir de causas sociales. No obstante, resulta patente que dicha finalidad fundamentalmente descriptiva no está concebida desde una perspectiva políticamente neutral, sino, por el contrario, desde un punto de vista abiertamente crítico con las pretensiones de justificación que se suelen reclamar para las penas. Se trata, en efecto, de

un característico ejercicio de lo que Paul RICOEUR denominó “*hermenéutica de la sospecha*”; aquí, sobre la base de un marco teórico muy afín a la teoría económica y social marxista: se trataría de someter a crítica la “*falsa conciencia*” acerca de la razón de ser que justifica la institución de la pena (los fines, morales e instrumentales, que usualmente se proponen para justificarla: retribución, prevención general, prevención especial, etc.), mediante el desvelamiento de sus auténticas funciones; funciones que no tendrían que ver –contra lo que suele aducirse- fundamentalmente con el restablecimiento de una situación moralmente correcta, o con objetivos de racionalidad colectiva (de bien común), sino que en realidad estaría predominantemente al servicio de los intereses (de dominación socioeconómica y política) de la clase dominante, la burguesía capitalista.

El libro de BRANDARIZ comienza, como es lógico, por los auténticos padres fundadores de la corriente de la economía política de la pena (ellos sí declaradamente marxistas): Georg RUSCHE y Otto KIRCHHEIMER, que en 1939 publicaron el libro *Punishment and Social Structure*, en el que por primera vez (sobre la base de algunas sugerencias derivadas de los análisis de Karl MARX – siempre incidentales- sobre ciertos episodios concretos de utilización del Derecho Penal con fines de dominación clasista) proponen abiertamente la tesis de la dependencia funcional entre el nivel de punitivismo de un determinado sistema penal y las circunstancias concretas del sistema económico, que crearía en cada momento y lugar unas determinadas necesidades de represión (a través, entre otros medios, de las penas), con el fin de asegurar las relaciones de producción y la dominación de la burguesía capitalista sobre el proletariado.

El libro de RUSCHE y KIRCHHEIMER, que en el momento de su publicación pasó prácticamente desapercibido, fue recuperado, en una reedición, en 1968 y, en un ambiente ideológico mucho más adecuado (recuérdese: en el plano político, ascenso de movimientos sociales críticos y, en el teórico, influencia determinante del pensamiento marxista en sus diversas manifestaciones), se convirtió en el auténtico manifiesto programático de lo que se convertiría en toda una corriente de análisis teórico del sistema penal. BRANDARIZ señala, en este sentido, cómo en el desenvolvimiento del enfoque cabe distinguir –aunque, ciertamente, no se trate de compartimentos estancos- entre dos etapas diferentes. Una primera (a partir de la reedición del libro de RUSCHE y KIRCHHEIMER y prácticamente hasta finales del siglo pasado), encarnada paradigmáticamente en la obra de Dario MELOSSI, con investigaciones históricas sobre el origen de la pena de prisión y exploraciones acerca de la relación funcional entre la evolución del mercado de trabajo y la evolución del régimen y modos de ejecución de dicha pena. En cambio, en una segunda etapa, contemporánea (ya en este siglo), las investigaciones se habrían reorientado para intentar analizar la realidad del triunfo del neoliberalismo como régimen de gubernamentalidad en todos los Estados desarrollados y el modo en que dicho triunfo ha afectado al sistema penal y a sus penas: surgen así tesis como la de las “*cárceles de la miseria*” (Loïc WACQUANT), la de la construcción de un consenso autoritario para reforzar la legitimidad del Estado (Emma BELL), la de la pena como último recurso para la gobernanza de conflictos sociales en el marco de la retracción de los instrumentos de política social (Robert REINER), o la del “*gobierno de la excedencia*” (Alessandro DE GIORGI), que pretenden establecer nuevas conexiones funcionales, ya no –como en la etapa primera de la corriente- entre mercado de trabajo y características de la penalidad, sino más bien entre estas y el grado de exclusión social que la organización neoliberal de la economía, de la sociedad y del gobierno viene produciendo. Tesis que se han intentado validar asimismo con estudios empíricos, que intentan mostrar la correlación entre los fenómenos macro-sociales indicados y los cambios en el sistema penal.

Por fin, BRANDARIZ apunta que el reto más actual que la corriente de economía política de la pena tiene planteado consiste en ser capaces de explicar de manera convincente y basándose en evidencia empírica suficiente las tendencias globales más recientes, de limitación de la expansión punitiva y reducción del número de penados (puesto que, por coherencia con el punto de partida, no cabe aducir como causa la reducción de las tasas de criminalidad, sino que es necesario encontrar una relación entre este cambio y la evolución global del sistema socioeconómico).

2. Si pasamos ahora de la descripción a la valoración, es preciso referirse en primer lugar al valor del libro en tanto que obra divulgativa: en este sentido, creo que se trata de una introducción extremadamente valiosa a la corriente teórica de la economía política de la pena y de una lectura verdaderamente imprescindible para criminólogos y para aquellos penalistas que tenemos querencia por las ciencias sociales. Pues lo cierto es que BRANDARIZ logra, en una cantidad limitada de páginas, sintetizar de manera extremadamente fiel, clara y con gran precisión las principales líneas de investigación y de elaboración teórica de la corriente, enmarcándolas históricamente y trazando con nitidez la evolución, con sus discontinuidades y sus continuidades, así como las polémicas (tanto internas como con otras corrientes metodológicas en el ámbito de la Criminología) en las que se ha visto inmersa y las críticas que ha recibido. La descripción es atinada, las opiniones ponderadas y el aparato bibliográfico extremadamente exhaustivo, con lo que el libro se convierte así en un magnífico punto de partida para quien quiera profundizar en los temas y en las fuentes originales de esta línea de investigación.

Cabe, no obstante, preguntarse—más allá del valor informativo del libro— cómo de relevantes son sus contenidos y, en general, las propuestas analíticas procedentes de la corriente de economía política de la pena, para la comprensión de la penalidad, de sus causas y de su evolución. A este respecto, creo que esta forma de enfocar el estudio de las sanciones penales posee tres virtudes evidentes. La primera, desde luego, es el esfuerzo por proporcionar una explicación sociológica (y no puramente idealista) a lo que —no deberíamos olvidarlo nunca— no es sino un fenómeno social más: una más de las instituciones sociales (es decir, de los conjuntos de reglas y procedimientos, fijados mediante un acto de poder, que pretenden regular la interacción en un determinado espacio social) diseñadas para promover el control social. Y, en tanto que fenómeno social, las causas de su existencia y de su cambio habrán de ser necesariamente también sociales: describir los factores que explican (= que con condiciones necesarias para) el surgimiento de la institución de la pena y su evolución tiene que hacerse refiriéndose a acciones individuales y de grupos, a estructuras de distribución del poder, a patrones de interacción y a creencias colectivas.

Es imprescindible, pues, distinguir cuidadosamente entre la cuestión descriptiva, que versa sobre las causas (sociales) que dan lugar a una determinada configuración, en cada Estado y en cada momento histórico, de la institución de la pena, y el problema (normativo) de la valoración que, tanto desde el punto de vista moral como desde el instrumental, merezca dicha configuración. Distinción esta que no siempre está clara en muchos análisis jurídicos en torno a la pena (en los que, a causa de un exceso de idealismo en el método de análisis y de positivismo ideológico en los puntos de partida axiológicos, se tiende a tomar como indiscutible que las penas existen por la misma razón por la que podrían llegar a estar justificadas —asumiendo además, casi siempre, que de hecho lo están), pero que sí que lo está en los análisis de economía política de la pena. En este sentido, una segunda virtud de este enfoque es su

persistente negativa a naturalizar –y reificar– la institución social de la pena: haciendo suya la virtud de la teoría social marxista (que se niega a aceptar que las relaciones sociales sean relaciones cuasi-naturales, auténticas propiedades intrínsecas de las cosas, y reclama siempre el carácter socialmente construido –y, por ende, mutable– de la realidad social), la economía política de la pena se esfuerza en desmitificar la naturalidad con la que solemos asumir la pena como –según reza el tópico– *“una amarga necesidad”*, advirtiendo que, por el contrario, se trata de una institución con orígenes históricos precisos (en los inicios de la modernidad y de la sociedad burguesa) y que está vinculada a ciertas funciones y efectos sociales. Por lo que es perfectamente posible poner en cuestión dicha pretendida necesidad, así como su justificación moral: bien sea cuestionando la moralidad y/o racionalidad de las funciones sociales que cumple y de los efectos sociales que produce, o bien sometiendo a crítica el modo en el que la institución jurídica se relaciona concretamente con dichas funciones y efectos.

Por fin, una tercera virtud de la corriente de economía política de la pena es que en todo momento ha puesto el foco de atención sobre el núcleo central de la realidad social de la penalidad: la pena de prisión y los delitos que están castigados con dicha pena y que son cometidos por los sectores más marginados de las clases populares. Pues, en efecto, aunque pueda haber fenómenos mucho más novedosos en la evolución del sistema penal e igual de preocupantes (Derecho Penal del riesgo, moralismo, Derecho Penal simbólico, Derecho Penal antiterrorista y de excepción), conviene no dejarse fascinar por las novedades ni perder de vista el hecho indudable de que, en términos cuantitativos (número de penados, cuantía de las condenas), el “viejo Derecho Penal” (con una orientación marcadamente clasista –y, más recientemente, también racista) sigue siendo el centro de actividad del sistema penal, por lo que prestar atención preferente a su operatividad y a las funciones sociales que cumple parece hartamente justificado.

3. Con todo, puestos a hacer una valoración global de las aportaciones analíticas realizadas por la corriente de la economía política de la pena al conocimiento de las instituciones penales (y me refiero tanto a sus aportaciones de índole teórica como a las de naturaleza más empírica), si bien es cierto que la misma viene proporcionando indicaciones valiosas tanto sobre la historia social del sistema penal como sobre la existencia de correlaciones entre la evolución de las instituciones penales y la de la dinámica de las sociedades, sin embargo, ello no puede ocultar el hecho de que el enfoque metodológico adoptado para sus investigaciones suscita algunos reparos de importancia. Reparos que, como es lógico, también perjudican al grado de certeza epistémica (=certeza justificada) de las conclusiones que se obtienen.

En concreto, creo que la principal objeción a su método de investigación tiene que ver con la tendencia a realizar descripciones de fenómenos propios del sistema penal mediante explicaciones de naturaleza funcional, sin atender siempre adecuadamente a los requisitos epistemológicos que una explicación funcional exige, para resultar científicamente aceptable. En efecto, es habitual encontrarse, en los análisis propios de la economía política de la pena, con conclusiones con la siguiente estructura: *“El hecho H_1 (o el acontecimiento E_1) acontecido en el sistema penal se explica porque H_1 (o E_1) provoca el estado de cosas S_1 en el sistema económico; y S_1 es imprescindible/útil para que el sistema económico se mantenga/prospere”*. Por ejemplo: la gravedad de las penas se explica porque dicha gravedad produce, dentro del proletariado (y, muy especialmente, en el lumpen-proletariado), una reducción del ejército industrial de reserva a magnitudes que resulten manejables por parte de las empresas, reduciendo el riesgo de desestabilización social.

La cuestión es que una explicación funcional de hechos o eventos únicamente resulta epistemológicamente aceptable en la medida en que cumpla dos condiciones. Primero, que se explicita adecuadamente cuál es el curso causal (= la cadena de eventos causalmente conectados) que lleva desde S_1 hasta H_1 (o E_1): es decir, en nuestro ejemplo, de qué manera la reducción del ejército industrial de reserva acaba por ocasionar el aumento del grado de afflictividad de las penas. Y, en segundo lugar, que se identifique con precisión cuál el mecanismo de selección funcional: es decir, en nuestro ejemplo, que se explique cómo es que (= a través de qué mecanismos selectivos) este efecto beneficioso para el sistema económico acaba por predominar (no una vez, contingentemente, sino de forma generalizada, casi siempre) sobre otros factores causales contrapuestos (influencia política de diversos empresarios morales, restricciones presupuestarias, grupos de presión, ideologías, etc.) que, sin duda, también pugnan por influir sobre la determinación de la cuantía de las penas.

En mi opinión, no siempre es fácil hallar esta atención cuidadosa a los problemas metodológicos en las investigaciones que se realizan en el ámbito de la economía política de la pena. Por el contrario, no es infrecuente que se propongan explicaciones funcionales a partir de una evidencia empírica que, en rigor, tan solo permite establecer alguna suerte de correlación entre fenómenos (en el terreno económico y en el ámbito penal), sin que en absoluto quede probada la conexión causal, que exigiría una investigación mucho más cuidadosa y detallada. En este sentido, la economía política de la pena comparte en buena medida –lo que, dado su origen, resulta perfectamente natural– los defectos propios de la teoría social marxista, que (sobre la base de la doctrina del materialismo histórico) tiende a dar por supuesta la existencia de conexiones funcionales entre “infraestructura” y “superestructura”, en vez de investigar empíricamente en qué casos estas existen efectivamente y en cuáles no, y cómo se han llegado a producir. Defecto que no solo concurre en las versiones más economicistas del enfoque, sino incluso en aquellas que intentan tomar más en consideración la política y la ideología: también en este caso determinar el modo en el que –por ejemplo– la necesidad de legitimidad del Estado está vinculada con los intereses de la burguesía y, a su vez, con el grado de afflictividad de las penas es algo que no puede darse por supuesto, sino que precisa de una cuidadosa investigación (causal) histórica y sociológica.

Lo acabado de exponer tiene que ver con una segunda dificultad que cabe oponer a las explicaciones procedentes del enfoque de economía política de la pena (y, más en general, a las explicaciones funcionales en ciencias sociales), que es su dificultad para incorporar adecuadamente el papel causal de las acciones intencionales a su teoría. Pues, como es evidente, las decisiones político-criminales en materia de penalidad son el fruto de esa clase de acciones: líderes políticos, empresarios morales, grupos de presión, expertos, etc., todos ellos son agentes que, a través de actuaciones intencionales, buscan –y muchas veces logran– influir sobre la configuración y sobre el funcionamiento del sistema penal. Cabe imaginar ciertamente que algunos de ellos obren sobre la base de una agenda –explícita u oculta, tanto da– que incorpore las necesidades e intereses de la clase burguesa. Pero difícilmente pueden pensarse que sea así en todos los casos: de hecho, las investigaciones empíricas lo desmienten. De este modo, una explicación funcional de nivel macro-social (que conecta necesidades globales de la economía con cambios en el sistema penal), como la que el enfoque de economía política de la pena propone, necesita ser capaz de explicar también cómo es que todas esas actuaciones intencionales de los agentes protagonistas de la discusión y aprobación de políticas penales acaban por confluir siempre o casi siempre con los intereses de la burguesía. Algo que en

muchas ocasiones será difícil de hacer o imposible (puesto que las políticas penales son realmente mucho más contradictorias de lo que se supone). Y que, incluso allí donde sea posible, exigiría un examen mucho más cuidadoso del rol de la dinámica concreta de relaciones de poder, de influencia, de los marcos cognitivos en los que operan los agentes, etc. Es decir, explicaciones que abandonen el nivel macro-social y que (para explicarlo de una manera satisfactoria) se concentren en los fenómenos meso-sociales y micro-sociales (interacciones entre individuos, grupos, etc.) que dan lugar efectivamente a las políticas penales y a su praxis.

Por fin, una última dificultad para este enfoque puede derivarse de la concepción de la economía (capitalista) como un sistema único y cerrado, respecto del cual la penalidad operaría como una herramienta reguladora (entre otras). Pues lo cierto es que la relación entre economía y sistema penal resulta de hecho mucho más polifacética de lo que desde esta concepción se da a entender: ciertamente, la evolución económica influye sobre la evolución de la penalidad (ejemplo: relación entre tasas de desempleo y de precariedad, tasas de pequeña delincuencia patrimonial e incremento de las penas para dichos delitos), pero también ocurre a la inversa (ejemplo: papel de la incriminación de delitos socioeconómicos en el comportamiento empresarial); y, además, la influencia puede darse en diversas direcciones diferentes, según casos y momentos. De este modo, una vez más las explicaciones de nivel meso-social (que distinguen grupos de delitos y diferentes sectores de la actividad económica) se vuelven a mostrar mucho más relevantes para esclarecer los fenómenos de persistencia y de cambio dentro del sistema penal que las grandes narrativas de teoría macro-social, a las que el enfoque de economía política de la pena generalmente recurre. Ello resulta particularmente patente cuando se trata de explicar los “pequeños” –vistos con perspectiva macro- cambios en la legislación y en la praxis del sistema, que tan importantes son en la realidad (y que resultan mucho más frecuentes que los cambios epocales): hacerlo significa prestar atención a la variedad de factores causales contribuyentes y distinguir, según momentos y lugares, el peso relativo de cada uno de ellos en la evolución de las instituciones penales. No cabe duda, desde luego, de que, como es natural, en el caso de sistemas penales parecidos y de sociedades con problemas y características similares, las evoluciones y las causas de las mismas poseerán un cierto aire de familia. Pese a ello, atender a lo específico (a las acciones específicas y a las estructuras sociales concretas), y no solo a correlaciones a vista de pájaro entre sociedad e instituciones penales, parece que debería ser la prioridad de cualquier sociología de la penalidad que pretenda ser rigurosa y clarificadora.

Actuación en conciencia. Sobre el Libro Homenaje a Claus Roxin de 2018*

Diego-Manuel Luzón Peña (dir.), Libro Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor Honoris Causa por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (por sus discípulos y traductores al español de su Tratado Derecho Penal Parte General, tomos I y II. Edición al cuidado de y presentación de: Luís Cervantes Liñán y José F. Palomino Manchego), editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2018, 798 páginas

Ricardo Robles Planas
Universitat Pompeu Fabra
ricardo.robles@upf.edu

1. El 14 de noviembre de 2016 Claus ROXIN fue investido por 25.^a vez Doctor Honoris Causa. En esta ocasión por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Lima (Perú). Esa misma universidad editó en 2018 el libro homenaje en su honor que es objeto de la presente recensión. El libro está dirigido por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA y está escrito íntegramente por los traductores al español de su Tratado de Derecho penal, a quienes considera discípulos directos (como el propio LUZÓN, DE VICENTE REMESAL, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO –todos ellos también Doctores Honoris Causa por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega-) o indirectos de ROXIN (como PAREDES CASTAÑÓN) y por su primer discípulo, Bernd SCHÜNEMANN. En esencia, estamos ante un libro de la escuela de *Luzón* en honor de ROXIN, cuya obra ha ejercido una notable influencia en el mundo hispanoparlante precisamente gracias a los autores que escriben en él. En la destacada presencia de SCHÜNEMANN en el acto de investidura (quien también recibió el grado de Doctor Honoris Causa) y en el libro resuenan las palabras que él mismo escribió hace algunos años: «en caso que una ciencia jurídico dogmática en el sentido tradicional sobreviva a la globalización, un sistema penal de esas características solo puede ser desarrollado sobre la base de un pensamiento sistemático común a toda Europa, cuya vanguardia se encuentra, en este momento, en la ciencia penal alemana y española» (*InDret Penal*, (1), 2008, p. 9; EL MISMO, GA, 2006, p. 380).

2. El libro se divide en tres grandes partes, en correspondencia con los tres ámbitos principales a los que ROXIN ha dedicado su colosal obra científica: la Parte General y la Parte especial del Derecho penal y el Derecho procesal penal. Que el adjetivo acabado de utilizar es el obligado para referirse a la obra de ROXIN lo confirma la relación exhaustiva de la bibliografía jurídica del homenajeado (a 1-1-2018) con la que concluye el libro: además de su conocido escrito doctoral (Teoría del tipo penal) y de habilitación (Autoría y dominio del hecho), ambos traducidos al español, ROXIN ha publicado 7 manuales, diversos comentarios a parágrafos del StGB en el *Leipziger Kommentar* y un total de 33 monografías. A ello hay que sumar sus 304 artículos en volúmenes colectivos o en revistas, sus 48 recensiones y sus 44 comentarios de sentencia. Que

* Texto publicado originalmente bajo el título «Handeln aus Gewissensgründen. Zur spanischen Festschrift für Claus Roxin 2018» en *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, (4), 2020, pp. 266 ss.

la obra de ROXIN ha alcanzado el estatus de *Scientia Universalis* (como reza el título de su segundo *Festschrift* alemán publicado por su ochenta cumpleaños) lo demuestra el dato de que muchas de sus obras han sido traducidas total o parcialmente al español, portugués, italiano, griego, inglés, ruso, polaco, turco, japonés, chino o coreano. Aunque no sea el objetivo directo de estas páginas, un penalista no debe dejar pasar una ocasión propicia –y esta lo es especialmente- para mostrar profunda admiración a Claus ROXIN por su grandeza como penalista.

Casi todas las contribuciones de la *Parte General* del libro dirigido por Luzón abordan temas que ROXIN ha tratado a lo largo de toda su fecunda vida académica. Así, la deducción de los principios generales de la imputación penal a partir de la finalidad preventivo-general del Derecho penal (SCHÜNEMANN); la actuación en conciencia y el delincuente por convicción (LUZÓN PEÑA); la repercusión de los fines de la pena en la configuración de la pena -de inhabilitación- (DE VICENTE REMESAL); la revisión de la teoría de la autoría de Claus ROXIN desde un punto de vista parcialmente crítico (DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO); la política criminal racional (PAREDES CASTAÑÓN); la comisión por omisión (ROSO CAÑADILLAS); el consentimiento y el tratamiento médico (JERICÓ OJER); la relativización de la distinción entre acción y omisión en la actividad médica (RODRÍGUEZ VÁZQUEZ). Otros, en cambio, se refieren a temas menos conocidos en la dogmática clásica del Derecho penal como el principio de precaución (ESCOBAR VÉLEZ) o la personalidad jurídica de las empresas transnacionales en la UE como presupuesto de la responsabilidad en el art. 31 del Código penal español (GARCÍA MOSQUERA).

Las contribuciones de la *Parte Especial* abordan cuestiones muy diversas entre sí: el objeto de protección en el delito de corrupción en los negocios (VEGA GUTIÉRREZ); la influencia de las recomendaciones del GRECO en las reformas de los delitos de cohecho y financiación de los partidos políticos del CP operadas por las LO 5/2010 y 1/2015 (OLAIZOLA NOGALES); el estudio del artefacto explosivo casero como medio peligroso “pluritípico” en los delitos de lesiones, daños, atentado y tenencia de explosivos y de las relaciones concursales entre tales delitos (TRAPERO BARREALES); el delito de “difusión” o “propaganda” terrorista desde el punto de vista de una desmesurada expansión de los actos preparatorios (BARBER BURUSCO); y el complicado y polémico delito de maltrato y abandono de animales tras la reforma por la LO 1/2015 del CP (DURÁN SECO).

Finalmente, la (única) contribución de *Derecho procesal penal* versa sobre el siempre controvertido principio de publicidad del proceso penal (MARTÍNEZ CANTÓN).

Sabrán disculparme los autores del libro que en una recesión como esta no me sea posible comentar todas y cada una de las interesantes contribuciones anteriormente señaladas. Y entenderán más aún que me concentre en dialogar con la contribución del director del libro recensionado, quien precisamente ahora es objeto de homenaje, y de ese modo me permitan que esta recensión constituya también mi humilde contribución al homenaje que le brinda GA por su 70 cumpleaños.

3. Como se ha afirmado, LUZÓN PEÑA aborda la actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción. LUZÓN parte del reconocimiento constitucional (art. 16.1 CE) como derecho fundamental de la libertad ideológica, religiosa y de culto, del que deriva la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia, derecho que en la Constitución española

(art. 16.1 CE) tiene el límite expreso del «mantenimiento del orden público protegido por la ley» y el límite tácito derivado de la colisión con otros derechos o intereses constitucionales. Como habitualmente se señala por la doctrina, se trata de tener en cuenta la colisión de un deber moral con un deber jurídico general, pero no de un derecho general a la desobediencia, sino, en tanto derecho, de uno limitado a supuestos excepcionales muy concretos: solo *justificará* cuando así esté expresamente recogido por la Constitución o por la ley y cuando, no siendo así y respetando el «orden público protegido por la ley», prepondere en la ponderación sobre otros intereses jurídicos afectados. Esto sucede en muy pocos casos. Por un lado, en la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, en la objeción de conciencia de los profesionales de la información y en la objeción de conciencia en la práctica del aborto por personal médico y sanitario. Por el otro, según LUZÓN, fuera de estos casos constitucionales y legales, solo cabe admitir la objeción de conciencia *justificante* en ciertos casos de omisiones propias, nunca en los delitos comisivos activos u omisivos, pues en ellos se da siempre la vulneración del «orden público protegido por la ley». ¿En qué casos de omisiones propias? Según LUZÓN en aquellos en los que la conciencia representa un interés superior en la ponderación. Ello no se da en la omisión de deber de socorro por la importancia de los bienes jurídicos protegidos por este delito, pero el autor sí deja abierta la posibilidad de que la ponderación se decante a favor de la libertad de conciencia (*¡justificación!*) en otros casos como el de la negativa a participar en mesas electorales o en tribunales de jurado, la objeción fiscal o la objeción de jueces y funcionarios a autorizar matrimonios homosexuales. Bastante más amplio es, en principio, el ámbito de impunidad que LUZÓN concede a los hechos en conciencia bajo la óptica de la *exculpación*. Aquí cabe que el conflicto de conciencia, si es extremo y normativamente comprensible, exculpe por completo y si no es extremo o si siéndolo no es normativamente comprensible exculpe solo parcialmente (atenuación). ¿Cuándo un conflicto es extremo? Cuando –así LUZÓN– resulta total o parcialmente anulada la accesibilidad normativa por la presión insalvable de la norma ética individual de la conciencia, lo que especialmente sucede en las convicciones religiosas y no tanto en las éticas (p. ej. los padres testigos de Jehová que niegan a sus hijos menores la transfusión de sangre o quienes omiten el socorro de una persona desamparada en día festivo porque su religión les prohíbe llevar a cabo cualquier actividad tales días). ¿Cuándo un conflicto es normativamente comprensible? Cuando la actuación en conciencia «no implique el peligro de repetición reiterada y por ello no resulte penalmente intolerable desde el punto de vista preventivo». En este punto LUZÓN reconoce la gran proximidad de su planteamiento con el criterio de la falta de necesidad preventiva como fundamento de la exclusión de la categoría de la responsabilidad de ROXIN. A juicio del primero la falta de repetibilidad es lo que sucede cuando los padres testigos de Jehová se oponen a la transfusión de sangre al hijo menor (y entonces *¡exculpación!*), pero no en el caso de la omisión de socorro por parte de aquel cuya religión le impide socorrer en días festivos. Finalmente, LUZÓN se ocupa del delincuente por convicción, en el que no advierte por regla general falta de intimidabilidad (salvo casos excepcionales de fanatismo) y de cuya motivación, en todo caso, no es posible predicar valoración positiva alguna que lleve a la comprensión o disculpa de su actuación, por lo que no cabe ni excluir ni atenuar la pena (salvo por la vía de la inimputabilidad si se diera una anomalía o trastorno mental).

4. Con LUZÓN puede estarse de acuerdo en que no cabe nunca la justificación (en sentido estricto) de la infracción de deberes negativos por razones de conciencia. Y ello aunque la Constitución no estableciera el límite del «orden público», porque aceptar la justificación supondría que el Estado admite un cambio en la juridicidad general por personas particulares, lo que llevaría a que los derechos protegidos quedaran al albur de la conciencia de los demás y,

por tanto, a su disolución. No se trata, pues, de una cuestión de ponderación. Pero por el mismo motivo, tampoco me parece asumible la justificación (en sentido estricto) en las omisiones propias, que, como se ha visto, LUZÓN, en cambio, sí parece admitir en algunos (ciertamente pocos) casos. El deber general de actuar, si es legítimo y efectivamente nace (no lo hará, p. ej., en la omisión del deber de socorro cuando la persona no esté desamparada), debe primar por encima de concepciones particulares del mundo, que de nuevo de otro modo se impondrían a la valoración social básica. Que LUZÓN no admita el efecto justificante de la objeción de conciencia en (ningún caso de) el delito de omisión del deber de socorro porque los bienes puestos en peligro “preponderan” sobre la conciencia es tan significativo como sorprendente que sí admita ese efecto justificante (en sentido estricto) ante un delito electoral, contra la administración de justicia o pública o contra la hacienda pública. En todos estos casos, admitir la justificación de la decisión en conciencia de no cooperar o cumplir con los deberes ciudadanos o de funcionarios significa tanto como otorgar al disidente el insoportable derecho de re-definir unilateralmente el ámbito de los deberes de contribución a la generalidad. Probablemente lo que mueva a LUZÓN a conceder un –reducido– ámbito a la idea de justificación por conciencia sea el hecho de su reconocimiento como derecho constitucional. Sin embargo, tal reconocimiento constitucional no tiene por qué llegar tan lejos en su traducción dogmática al Derecho penal: si en los delitos comisivos advertía LUZÓN acertadamente de que no cabe nunca la justificación porque en ellos siempre se dará la vulneración del «orden público protegido por la ley», creo que no se puede afirmar nada distinto de los delitos propios de omisión. A esta misma conclusión llega ROXIN (*PG*, t.I, § 22 n. 121): «El derecho a no ser forzado mediante pena a actuar contra la propia conciencia demanda sólo un derecho a la indulgencia, no a la legalización del punto de vista propio» (y también en su última aportación sobre el tema en *GA*, 2011, pp. 1 ss.). Ello, sin desconocer, que los conflictos de conciencia se presentarán con mayor facilidad en la omisión que en los delitos de comisión, pues un deber de acción compromete en mayor medida a la persona que un deber de abstención. Cuestión distinta es que allí donde se admita una exención de responsabilidad por conciencia (sobre ello, inmediatamente en el texto), la naturaleza de esa exención sea realmente la de ser una auténtica causa de exculpación por inexigibilidad si lo que singulariza a estas últimas es la mera presencia de una presión motivacional extremadamente anómala. No es esta presión motivacional anómala lo que lleva a excluir la responsabilidad en los casos de conciencia, sino una valoración jurídica objetiva y positiva de ciertos intereses en conflicto, lo que aleja a estas situaciones de la clásica exculpación por razones subjetivas. El hecho de que ese conflicto sea personal, no intersubjetivo general, las aleja a su vez de las causas de justificación en sentido estricto. Estaríamos, pues, ante situaciones que pueden denominarse de *exclusión de injusto penal*. En realidad, me parece que la mayoría de las situaciones que la doctrina dominante sitúa bajo la categoría de la inexigibilidad no tienen que ver con ni con la justificación ni con la culpabilidad en sentido estricto, sino con esa categoría intermedia en la que el Derecho por razones especiales y eminentemente personales reconoce una solución, no como correcta en general, pero sí como correcta para esa persona por razones *objetivas jurídicamente valoradas*.

Con independencia de lo anterior, LUZÓN concentra la mayoría de los supuestos en los que admite la exención de pena en el ámbito de lo que la doctrina dominante designa como “exculpación”. Dos consideraciones cabe hacer al respecto. (a) Por un lado, también aquí el espacio que LUZÓN concede a la exculpación por razones de conciencia es, a mi juicio, demasiado amplio. La aprecia con la mera concurrencia de un conflicto de conciencia extremo sin peligro de repetición. La primera de las condiciones exigidas por LUZÓN para la exculpación

(“el conflicto extremo”) es, en principio, correcta: se debe tratar de un conflicto tal que el seguimiento del Derecho implique un menoscabo de la persona sin existir alternativa al comportamiento antijurídico. Ahora bien, la cuestión es *qué clases de conflictos extremos* son los que el Derecho puede tolerar que se resuelvan a costa de la norma y cuáles, en cambio, debe remitir al autor como responsable de conflicto entre su conciencia y la norma. Por tanto, en la “exculpación” no se trata exactamente de tener en cuenta la intensidad del conflicto, sino de si la conducta antijurídica puede explicarse sin menoscabo para la norma. Y ello solo sucede en casos absolutamente marginales o como ROXIN de nuevo con razón califica: “periféricos”. Por tanto, y aunque en muchos supuestos coincidamos ampliamente en la solución, no se trata en realidad de ausencia de repetibilidad, sino de un criterio más estricto y normativo. De lo contrario, y dado que LUZÓN abre la exculpación también a los delitos comisivos, habría exculpación en quien por motivos religiosos impide a otro comerse un insecto vivo o, como en el *Nombre de la Rosa*, en quien por motivos religiosos sustrae y quema el único ejemplar del Libro Segundo (la Comedia y la Poesía) de *De Poetica* de *Aristóteles* o, más realistamente, en quien se niega a vacunarse por razones de conciencia frente a una rara enfermedad contagiosa poniendo en peligro a la generalidad.

(b) Pero ¿por qué un ámbito tan restringido para algo –*sit venia verbo*– tan importante como es la conciencia? De nuevo tiene razón aquí LUZÓN al conectar la solución con los fundamentos de la culpabilidad, aunque aquí se vean las cosas de modo parcialmente distinto. Es misión del Estado garantizar la vigencia generalizada de las normas penales, pero las normas no se cumplen solas. Para que se produzca ese cumplimiento, el Estado no está autorizado –si es mínimamente liberal– a conformar la identidad de las personas ni su conciencia. Pero entonces *tiene necesariamente que partir* de que corresponde a cada ciudadano conformarse un núcleo de identidad (ciudadana) que le permita cumplir las normas. Más allá de los casos claros de inimputabilidad, se trata de hasta qué punto puede exigirse al ciudadano actuar conforme a las normas. Y esta es una cuestión de distribución de cargas en la que, por principio, la obligación principal cae del lado del destinatario y solo cuando puede hallarse una razón de justicia (más o menos fuerte, según la concepción que se acoja) que lo descargue procederá la exclusión de la responsabilidad. Estructuralmente esto puede suceder por dos clases de razones: o bien la conducta antinormativa se ve como algo aislado, marginal (lo que depende del estado de cada sociedad) o bien en la infracción de la norma concurre una cierta corresponsabilidad que descarga al individuo (lo que también es susceptible de apreciarse en mayor o menor medida). Más allá de lo que se dirá después, la “exculpación” por la convicción parece moverse en el primer grupo de casos. Sin embargo, estos supuestos no dejan de presentar la característica positiva de ser expresión de la conciencia individual. Precisamente por ello el Derecho puede “permitirse el lujo” de que alguien –aisladamente– se forme una convicción antijurídica si con ello no se cuestiona su esencia (así JAKOBS, *AT*, 1991, 2ª ed., § 20 nm. 20 y 24). Probablemente ello solo sucede en algunas (pocas) situaciones propias de los deberes de actuar en las que al afectado por la (no) actuación en conciencia puede oponérsele una *cierta solidaridad con la “anormal insolidaridad” por conciencia*.

Ello, según creo y a diferencia de LUZÓN, no se da en el caso de los padres que se oponen a la transfusión de sangre de su hijo menor. Tampoco en el –discutido caso límite– en el que un padre no defiende la vida de su hijo que va a ser agredido por otro, dado que la única acción idónea consiste en matar al agresor, lo que por razones de conciencia rechaza. En cambio, puede plantearse en quien no acude a una mesa electoral porque su religión se lo prohíbe, en quien no sacrifica a su animal doméstico que sufre extraordinariamente –si es que es posible el

maltrato animal por omisión- por razones de conciencia o en quien entrega drogas a un enfermo terminal para paliar su dolor. Se trata, en todo caso, de supuestos excepcionales, que no afectan a derechos individuales ni tampoco perturban de manera relevante instituciones sociales, por lo que, dada esa “insignificancia cualitativa”, puede excluirse el injusto *penal* por la valoración jurídica objetiva que merece la solución del conflicto personal dando preponderancia a la conciencia. Lo anterior no excluye que en otros casos –la gran mayoría- no sea posible la consideración de la actuación en conciencia en sede de determinación de la pena.

Con ello se plantea una última pero no por ello menos importante cuestión: la de la *legitimidad material* de la norma que exige obediencia y, como contrapartida, la de la *culpabilidad material*. Parece razonable que un Ordenamiento jurídico pida fidelidad al Derecho solo en la medida en que ofrezca también algo a cambio. Si ese precio debe ser la libertad, las posibilidades de participación política o el reconocimiento, es algo que puede discutirse y que obviamente no puede ser fijado aquí. Sí que debería en todo caso –y creo que esta podría ser una conclusión compartida por LUZÓN- quedar claro que las *limitadas* posibilidades de exclusión de la responsabilidad por motivos de conciencia que aquí se han referido rigen solo en la medida en que estemos ante un orden *legítimo*. Allí donde la ley se aparta de la aspiración de justicia y se aproxima a ser mera expresión del más fuerte y allí donde la ley se acerca al maximalismo ético, las consideraciones de conciencia se plantearán con más fuerza y razón.

5. Sirvan las anteriores consideraciones como una invitación a leer *todo* el libro recensionado y como una nueva muestra de una rara pero antigua costumbre entre penalistas de nuestro entorno cultural: la de felicitar a quien se homenajea mediante el diálogo, a veces también crítico, con sus propias aportaciones. El hecho de que de ese modo no solo se honra a un científico del Derecho penal, sino que a la vez se intenta proseguir la discusión científica es la probable razón por la que nos mantenemos firmemente en ella. En este caso: ¡*Ad multos annos* querido *Diego Luzón*!

La lucha por una auténtica ciencia jurídico-penal (y procesal). Sobre el *Liber Amicorum* español en homenaje a Jürgen Wolter de 2018*

Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díez y García Conlledo (dirs.), Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Dr. Jürgen Wolter por su 75ª Aniversario, Fundación Internacional de Ciencias Penales, Editorial Reus, Madrid, 2018, 590 páginas

Alaor Leite
Humboldt-Universität zu Berlin
alaor.leite@rewi.hu-berlin.de

-

1. Nota previa: posibilidades y límites de una ciencia jurídico-penal (y procesal) universal

En septiembre de 2018, los profesores LUZÓN y DÍAZ Y GARCÍA –colaboradores permanentes del *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*– editaron en castellano un *Liber Amicorum* en honor a Jürgen WOLTER, coeditor y director de redacción de esta revista, que le fue entregado en Karlsruhe.¹ Tanto la "afiliación organizativa" de todos los participantes al *Goltdammer's Archiv*, como la barrera lingüística existente, justificarían por sí solas la presente recensión. Pero se debe ir un paso más allá: este libro homenaje español a uno de los penalistas alemanes más importantes de esta generación –cuyo libro homenaje alemán de 2013 ha sido objeto de una segunda edición²– es un signo esperanzador del poder de una auténtica ciencia jurídico-penal (y procesal) universal y, al mismo tiempo, encarna el reconocimiento del papel de WOLTER en el fomento del diálogo entre la ciencia de habla alemana y la de habla hispana.³ Después de una

* Título original: «Der Kampf um die richtige Straf(prozess)rechtswissenschaft. Eine Besprechung des spanischen Liber Amicorum für Jürgen Wolter 2018», *GA*, (4), 2020, pp. 273 ss. Traducción de Oriol Martínez Sanromà, Investigador Predoctoral (Universitat Pompeu Fabra). La redacción del presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto I+D DER2017-82232-P (AEI/FEDER, UE).

¹ Junto con una antología brasileña, obsequio por su 75º aniversario, traducida por GRECO, VIANA y un servidor, editada por GRECO y provista de una amplia introducción (pp. 21-82) (WOLTER, *O inviolável e o intocável no direito procesual penal*, 2018, pp. 210 ss.); sobre esto, ZÖLLER, *GA*, 2018, 475, n. 15 (en *GA-Sonderheft zu Ehren von Wolter*) – con las contribuciones de WOLTER en el Libro Homenaje a Karlheinz Meyer, 1990; EL MISMO, *BGH-FS*, 2000; EL MISMO, «Datenschutz und Strafprozess zum Verhältnis von Polizeirecht und Strafprozessrecht», *ZStW*, (107), 1995, pp. 793 ss (*Strafrechtslehrer-Tagung*, 1995).

² ZÖLLER/HILGER/KÜPER/ROXIN (eds.), *FS-Wolter*, 2ª ed., 2019, dos tomos.

³ Sobre el diálogo, WOLTER, «Beiträge zur spanisch-deutschen Strafrechtswissenschaft (Zur Modernisierung des Strafrechts - Vorwort)», *GA*, 2010, pp. 305 ss.: "el gran carisma de la innovadora ciencia jurídico-penal española"; EL MISMO, «Beiträge zur spanisch-deutschen Strafrechtswissenschaft Grundlagen des Strafrechts und das Werk von Claus Roxin-Einführung», *GA*, 2011, pp. 255 ss.; EL MISMO, «Claus Roxin und Goltdammer's Archiv für Strafrecht», *GA*, 2016, pp. 233 ss.; EL MISMO, «Santiago Mir Puig als Architekt der spanisch-deutschen Wissenschaftsfreundschaft», *GA*, 2017, pp. 641 ss.; EL MISMO, «Bernd Schünemann, "Internationale Strafrechtswissenschaft" und Goltdammer's Archiv für Strafrecht», *GA*, 2019, pp. 658 s., entre otras referencias; cfr. también *GA*, 2013, pp. 609 ss. con una destacada introducción

sucinta observación preliminar sobre las posibilidades y los límites de una ciencia jurídico-penal (y procesal) universal (apartados A., I y II), se procederá a informar sobre el contenido y el significado del *Liber Amicorum* (apartado B.); finalmente, se efectuará un balance (apartado C.).

1.1. Posibilidades

La ciencia jurídico-penal se encuentra en una búsqueda continua de un lenguaje común. En el horizonte se sitúa una meta soñada: el establecimiento de una *ciencia jurídico-penal (y procesal) universal*.⁴ Esta imponente idea presenta, esencialmente, dos dimensiones. La primera se refiere a los límites del objeto del trabajo científico: se trata de crear un "sistema integral de Derecho penal",⁵ que incluya también al Derecho procesal. En efecto, un castigo legítimo, en tanto que confirmación de la realidad de la norma de sanción con la que se amenaza, requiere de un proceso penal legítimo.⁶ En este sentido, una ciencia jurídico-penal auténticamente universal debe incluir al Derecho procesal penal. La idea presenta, además, una segunda dimensión, todavía más exigente, relativa a la superación de las fronteras nacionales: el objetivo consiste en definir los conceptos básicos de un Derecho penal (y procesal) legítimo tratando de reivindicar su validez con independencia del lugar. En suma, se trata del sofisticado "trabajo por un Derecho correcto".⁷ Esta labor no presenta en absoluto un carácter puramente estético, sino que tiene un significado político indispensable, a saber, el de "domar el poder del Estado"⁸ o la "distinción entre Derecho y poder".⁹ Que esta ambición es algo, en principio, *posible*, puede ser ilustrado a través de la Historia. Los finalistas, como es sabido, abogaron por la existencia de unas estructuras "lógico-objetivas",¹⁰ que precedían a la construcción de los conceptos jurídico-penales y que, sencillamente, no podían ser ignoradas por el legislador.¹¹ El "trabajo sobre la sustancia del Derecho",¹² las múltiples concreciones dogmáticas del principio de culpabilidad en el Derecho penal (el abandono de la *versare in re illicita*, el reconocimiento de los errores de prohibición, etc.) y la prohibición de la tortura en los procedimientos penales, también podrían considerarse como intentos de construir límites externos para todos los

de SILVA SÁNCHEZ; EL MISMO, *GA*, 2004, pp. 679 ss.; además SCHÜNEMANN, «Der deutsch-spanische Strafrechtsdialog im Zeitalter der autoritär-dilettantischen Gesetzgebung», *GA*, 2010, pp. 353 ss.

⁴ Sobre esto, detalladamente, GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 41 ss.

⁵ Las contribuciones, programáticamente, en: WOLTER/FREUND (eds.), *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, 1996 (traducido al español – *El sistema integral del Derecho penal*, con prólogo de Jesús-Maria SILVA SÁNCHEZ, 2004); sobre esto, también, RAGUÉS, *FS-Wolter*, 2019, t. I, pp. 183 ss.

⁶ ROXIN/SCHÜNEMANN, *Strafverfahrensrecht*, 29ª ed., 2017, § 1 nm. 13.

⁷ Así ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5ª ed., 2020, § 7 nm. 57.

⁸ Sobre esto GRECO, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, 2009, pp. 263 ss., 266.

⁹ GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 44 ss., 116.

¹⁰ Véase STICHT, *Sachlogik als Naturrecht?*, 2000; sobre la discusión anterior HIRSCH, «Internationalisierung des Strafrechts und Strafrechtswissenschaft Nationale und universale Strafrechtswissenschaft», *ZStW*, (116), 2004, pp. 835 ss., 847 ss.; un planteamiento diferente en STRATENWERTH, «*Natur der Sache*», 1957, pp. 5 ss., 20; sobre esto HOYER, *Strafrechtsdogmatik nach Armin Kaufmann*, 1997, pp. 1 ss., 4 ss.

¹¹ Así WELZEL, *Aktuelle Strafrechtsprobleme im Rahmen der finalen Handlungslehre*, 1953, pp. 4 ss.; sobre esto FRISCH/JAKOBS/KUBICIEL/PAWLIK/STUCKENBERG, *Lebendiges und Totes in der Verbrechenlehre Hans Welzels*, 2015.

¹² ROXIN, *GS-Radbruch*, 1968, pp. 260 ss., 265.

legisladores del mundo.¹³ En la actualidad, también se está discutiendo intensamente, a un meta-nivel, sobre la supuesta pérdida de capacidad expansiva de la "complicada" dogmática penal alemana en el ámbito internacional.¹⁴ Se puede afirmar que existe un consenso sobre la necesidad de una ciencia jurídico-penal universal; solo los medios de integración siguen siendo inciertos –¿deberíamos escribir en inglés?–; lo que está en juego es el "cómo", no el "si".¹⁵ El establecimiento de una *ciencia jurídico-penal (y procesal) universal* es, en términos conceptuales, absolutamente posible y político-criminalmente deseable, pero no es algo que se vaya a producir de la noche a la mañana, sino que representa un proceso continuo –una *lucha*, si se quiere adoptar la metáfora de IHERING– que también conoce regresiones y, principalmente, *límites*.

1.2. Límites

Somos conscientes de los límites: las barreras idiomáticas, la falta de una relación horizontal entre los países así como con otras realidades empírico-criminológicas, las diferencias culturales y las distintas formas de organizar el Estado, que en ocasiones influyen en la relación entre los tres poderes (por ejemplo, el papel de la jurisprudencia), etc.¹⁶ No obstante, estos límites son por lo general superables o no afectan al fondo de la cuestión¹⁷ –volveré a esto más adelante (B.). En este apartado, me gustaría concentrarme en un punto descuidado pero muy importante: *la indispensable creación de las condiciones externas para un diálogo científico*. Naturalmente, el establecimiento de una ciencia jurídico-penal (y procesal) universal puede promoverse a través de algunas aportaciones científicas que eventualmente se traduzcan a otras idiomas –difícilmente puede sobreestimarse el efecto de las traducciones de WELZEL y ROXIN en el desarrollo del debate en español, y numerosas contribuciones de WOLTER también han sido traducidas al español¹⁸ y al portugués¹⁹–, o se puede estimular acogiendo a científicos extranjeros. No obstante, un *auténtico* diálogo requiere un "intercambio de argumentos" recíproco²⁰ que, por su parte, tiene como condición previa un *lugar de encuentro académico horizontal*. Nada de imperialismo, sino cooperación.²¹ En este punto reside la clave del éxito de una *auténtica* ciencia jurídico-penal (y procesal) universal (C.). La lamentable unilateralidad de

¹³ HRUSCHKA, *AT*, 2ª ed. 1988, p. XX.

¹⁴ AMBOS, «Zur Zukunft der deutschen Strafrechtswissenschaft. Offenheit und diskursive Methodik statt selbstbewusster Provinzialität», *GA*, 2016, p. 181; cfr. también WEIGEND, «Internationale Strafrechtswissenschaft nach deutschem Modell? Zugleich Besprechung von Eric Hilgendorf (Hrsg.), Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen», *GA*, 2020, pp. 139 ss.; VOGEL, «Strafrecht und Strafrechtswissenschaft im internationalen und europäischen Rechtsraum», *JZ*, 2012, p. 25; en contra SCHÜNEMANN, «Über Strafrecht im demokratischen Rechtsstaat, das unverzichtbare Rationalitätsniveau seiner Dogmatik und die vorgeblich progressive Rückschrittspropaganda», *ZIS*, 2016, pp. 654 ss., pp. 664 ss.; cfr. también WOLTER, *GA*, 2016, p. 235; EL MISMO, *GA*, 2020.

¹⁵ Sobre esto HÖRNLE, «Plädoyer für eine transnationale Strafrechtswissenschaft», en TIEDEMANN/SIEBER/SATZGER/BURCHARD/BRODOWSKI (eds.), *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege*, 2016, pp. 289 ss., 296, 300 ss.; cfr. también WEIGEND, *GA*, 2020.

¹⁶ Entre otros, GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 46 ss., 85 s.

¹⁷ Al respecto, ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5ª ed., 2020, § 7 nm. 85q ss.

¹⁸ Sobre esto, las publicaciones en: *FS-Wolter*, 2019, t. II, pp. 1495 ss.

¹⁹ Véase n. 1.

²⁰ ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5ª ed., 2020, § 7 Rn 85q ss.

²¹ Véase SILVA SÁNCHEZ, *GA*, 2004, pp. 679 ss., 681; HÖRNLE, en TIEDEMANN/SIEBER/SATZGER/BURCHARD/BRODOWSKI (eds.), *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege*, 2016, pp. 289 ss., 290; WEIGEND, *GA*, 2020.

las relaciones entre las ciencias alemana y española (B., I., 2)²² ha sido, a mi parecer, atenuada sustancialmente por la contribución de WOLTER –que siguió a los primeros pasos de una serie de penalistas alemanes (destacadamente, *Roxin*, quien fue a su vez maestro de WOLTER, LUZÓN y DÍAZ Y GARCÍA y también de quien escribe esta reseña)–. Ello me lleva al *Liber Amicorum*.

2. El *Liber Amicorum* español para Jürgen Wolter: una reseña

2.1. Contenido

1. El *Liber Amicorum* empieza con una *Introducción* y luego se estructura en tres partes: Derecho Penal Parte General (Parte I., pp. 21-368), Derecho Penal Parte Especial (Parte II., pp. 369-572) y Derecho procesal y cooperación judicial en la UE (Parte III., pp. 573-590). Todos los autores (un total de 21) pertenecen a la Escuela del editor, *Luzón*, así como a la "Fundación Internacional de Ciencias Penales" (FICP).²³

2. En la *introducción* no se enfatiza el trabajo científico de WOLTER, que también se conoce en España, sino que se destaca su cualidad como "gran motor del diálogo científico entre la dogmática penal alemana y la dogmática penal de otros países, muy especialmente, la española e iberoamericana" (p. 13). Sin embargo, al mismo tiempo se observa que España no siempre se ha relacionado con Alemania en *pie de igualdad* (p. 14), situación que ha cambiado considerablemente como resultado del intenso trabajo de WOLTER, muy especialmente, en el contexto de la edición del *Goltdammer's Archiv* (pp. 15 ss.). Se mencionan muchos ejemplos concretos de esta continua cooperación (más al respecto en B.II.).

3. En la *primera parte, sobre dogmática penal*, se abordan muchos temas clásicos de la Parte General del Derecho Penal.

a) *Luzón* presenta sus observaciones sobre el objeto del dolo, en particular, en torno al error sobre las causas de justificación (pp. 93 ss.). Los presupuestos objetivos de una causa de justificación también deben considerarse verdadero objeto del dolo, por lo que las reglas sobre el error de tipo deben aplicarse directamente: el *autor* defiende la denominada teoría de los elementos negativos del tipo, plenamente compatible con el art. 14.1 de Código penal español (pp. 95 ss., 101 ss., 103 ss., 109 ss.). Por su parte, DÍAZ Y GARCÍA se concentra en las particularidades del error en el Derecho penal económico (pp. 119 ss.). El *autor* critica la opinión por la que se entiende que la teoría del dolo es aplicable *in toto* en este sector del Derecho penal (137 ss.), sugiriendo una solución diferenciada que intente mitigar el tratamiento del error en este ámbito (p. 142).²⁴ Al final de su contribución, discute también sobre algunas particularidades del Derecho penal tributario (pp. 143 ss.). DE VICENTE –Presidente de la FICP y el discípulo más antiguo de LUZÓN– examina los problemas de imputación en el ámbito del Derecho penal médico, principalmente, en lo que al tratamiento de

²² Al respecto HÖRNLE, en TIEDEMANN/SIEBER/SATZGER/BURCHARD/BRODOWSKI (eds.), *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege*, 2016, pp. 289 ss., 292.

²³ WOLTER es miembro honorario de la Fundación. En 1995 fue invitado a la Universidad de Alcalá para impartir una conferencia con ocasión de un congreso hispano-alemán, tal y como informa Luzón en su contribución (pp. 116 s.); cfr. LUZÓN PEÑA/MIR PUIG (eds.), *Cuestiones actuales de la teoría del delito*, 1999, pp. 1 ss.

²⁴ Así también DÍAZ Y GARCÍA, «Sonderbehandlung des Irrtums im Wirtschaftsstrafrecht?», *GA*, 2018, pp. 529 ss.

los errores médicos se refiere (pp. 153 ss.). Igualmente, también efectúa algunas consideraciones sobre el tema del consentimiento (pp. 163 ss.).²⁵ El *autor* se esfuerza por proporcionar una taxonomía detallada de los posibles errores médicos, que también deberían permitir la adopción de medidas preventivas (p. 183). VALLEJO aborda un tema similar, el de la responsabilidad penal del psiquiatra en caso de suicidio del paciente.²⁶ La eterna pregunta sobre la (co)autoría imprudente es de lo que se ocupa ROSO (p. 223). La *autora* presenta, en primer lugar, el debate sobre el concepto unitario de autor en caso de delitos imprudentes (pp. 224 ss.), coincidiendo con la opinión de LUZÓN/DÍAZ Y GARCÍA,²⁷ según la cual, en estos supuestos, es posible y conveniente efectuar una diferenciación entre autoría y participación. Esta distinción debe hacerse según el criterio de la "determinación objetiva y positiva del hecho" que, a su vez, debe seguir desarrollándose sobre la base de la teoría de la imputación objetiva (pp. 235 ss., 256).

b) ALPACA y PÉREZ-SAUQUILLO se dedican a temas relativos a los fundamentos. El *primer autor* destaca la relación entre la teoría de las normas y la dogmática penal a la luz de la construcción normológica desarrollada por WOLTER, principalmente, en su escrito de habilitación (pp. 21 ss.). Tras una detallada exposición de la discusión, tanto española como alemana (pp. 21-40), ALPACA alcanza su conclusión: la precisa determinación de la norma de conducta es todavía una cuestión abierta que merecería ser discutida en pos del desarrollo de la teoría del delito (pp. 40 ss.). PÉREZ-SAUQUILLO trata la cuestión, siempre actual, de la determinación de las estructuras del delito adecuadas para la protección de los bienes jurídicos supraindividuales (pp. 45 ss.),²⁸ un tema para el que ha sentado las bases en su tesis doctoral, recientemente publicada.²⁹ Tras una cuidadosa presentación de la discusión internacional, la *autora* desarrolla una cuestión todavía más concreta, a saber, si un comportamiento individual o aislado podría llegar a atentar contra bienes jurídicos colectivos, lo que acaba afirmando en última instancia (pp. 61 ss., 82). Concluye suministrando algunos criterios para determinar la lesión de los bienes jurídicos supraindividuales, como el "del menoscabo del contenido material del bien jurídico" o el de "impedir que el bien jurídico cumpla con su función social" (pp. 74 ss., 82).

c) TRAPERO se dedica al problema de la pena y las medidas de seguridad en caso de sujetos imputables peligrosos (pp. 283 ss.) –RAMOS también se pronuncia sobre el tema (pp. 355 ss.)–. TRAPERO concluye con un cuadro de las posibles reacciones a los delitos cometidos por sujetos peligrosos, proponiendo un tratamiento diferenciado de los casos sobre la base de una tipología de delincuentes (pp. 351 ss.).

4. *La segunda parte* trata sobre temas de la *Parte Especial* del Derecho Penal, especialmente, sobre el Derecho penal patrimonial (GARCÍA MOSQUERA pp. 369 ss., sobre el robo) y el Derecho penal económico.

a) VEGA presenta una reflexión personal sobre el concepto de "información privilegiada" en el contexto del Derecho penal del mercado de valores (pp. 383 ss.). El *autor* intenta determinar

²⁵ Al respecto, también ARÁUZ ULLOA en el *Liber Amicorum* (p. 187).

²⁶ Esta contribución, que iba a formar parte del libro homenaje, lamentablemente no pudo ser impresa para el *Liber Amicorum*.

²⁷ LUZÓN/DÍAZ Y GARCÍA, *FS-Roxin*, t. I, 2001, pp. 575 ss.

²⁸ URIBE se ocupa de la libertad de expresión como un posible límite del Derecho penal (pp. 207 ss.).

²⁹ PÉREZ-SAUQUILLO, *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, 2019.

con mayor precisión el contenido de injusto del *insider trading* y de la manipulación del mercado, planteando a su vez la posibilidad de considerar aquel delito como una omisión impropia (pp. 395 ss.). OLAIZOLA y TORRES se ocupan de problemas actuales del Derecho penal tributario: OLAIZOLA problematiza sobre la posibilidad de gravar los ingresos obtenidos de actos delictivos que, por lo tanto, son ilegales (pp. 409 ss.); mientras que TORRES, desarrollando su tesis doctoral, se centra en la complicada cuestión de la responsabilidad penal, como autores de la defraudación, de los asesores fiscales (p. 419).⁵⁰

b) PAREDES investiga un área del Derecho penal particularmente apreciada por WOLTER, habida cuenta de sus comentarios,⁵¹ esto es, el Derecho penal político: el *autor* analiza en detalle el caso catalán "Aturem el Parlament" y la interpretación del delito de coacción a los órganos constitucionales, art. 498 del CP español (pp. 509 ss., 516 ss.). A su vez, pone de manifiesto también las diversas dificultades procesales existentes en este ámbito; las fricciones causadas por el trasfondo político podrían crear, en última instancia, una dogmática especial indeseable (pp. 510 ss.).

5. En la última parte, dedicada al *proceso penal*, hay que destacar las aportaciones de MARTÍNEZ CANTÓN –quien, como discípula de DÍAZ Y GARCÍA, fue durante años investigadora invitada en el instituto de WOLTER (como "coautor", p. 17) en la Universidad de Manheim en el proceso de elaboración de su tesis doctoral– sobre cuestiones de competencia en la orden europea de investigación con respecto a la aplicación en España de la Directiva 2014/41. En un primer plano se hallan los casos en los que se niega la competencia de España para abrir una investigación ordenada (pp. 584 ss.). Finalmente, la *autora* considera que la determinación de la autoridad competente es el principal problema de la aplicación de la mencionada directiva en España. Lo ideal, según ella, sería que este problema interpretativo se resolviera de *lege ferenda* mediante un reglamento explícito (p. 590).

2.2. Significado

1. El *Liber Amicorum* español demuestra, en primer lugar, que los *límites* de una ciencia jurídico-penal (y procesal) universal son superables. Casi todas las contribuciones del *Liber Amicorum* contienen un examen detallado de la discusión alemana. También se tienen en cuenta las publicaciones alemanas que no han sido traducidas. Asimismo, se abordan una serie de temas que igualmente son objeto de debate en Alemania. Como puede verse, las *barreras lingüísticas* no son insuperables. El papel de LUZÓN como conductor de este diálogo no puede dejar de mencionarse.

2. Pero el *Liber Amicorum* también presenta un segundo y poderoso *significado simbólico* y podría ser visto, a su vez, como un gesto. Ciertamente, en sí mismo es un *producto* de la nueva situación científica de Alemania creada, no en exclusiva, pero sí en gran medida, por WOLTER con el *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*. Es decir: la publicación periódica de artículos de autores extranjeros como contribuciones "normales", sin etiquetas separadas, en caso de alcanzar el nivel de calidad de la revista; la inclusión de profesores extranjeros como

⁵⁰ TORRES, *La responsabilidad penal del asesor fiscal*, 2019.

⁵¹ WOLTER, *SK-StGB*, 9ª ed. 2019, §§ 93-104a *StGB mit Vorbemerkungen*; AK-StGB, 1996, §§102-108d *StGB*.

colaboradores permanentes, entre ellos, principalmente, profesores de habla hispana;³² la innovadora publicación bilingüe de los artículos en el GA y en las revistas españolas InDret –donde se publicará la presente recensión así como la contribución de ROBLES que precede a esta– y Libertas;³³ la edición de números enteros y, en consecuencia, ampliados, dedicados a los profesores españoles MIR PUIG (GA 12/2017) y LUZÓN PEÑA (GA 4/2020);³⁴ la colaboración permanente con la "escuela" y con la Fundación creada por LUZÓN – la enumeración podría continuar.

Me tomo la libertad de hacer una observación personal: WOLTER discutió su trabajo para este ejemplar ("Imputación objetiva objetiva en un sistema del delito de dos vías") antes de su conclusión y pormenorizadamente con las profesoras españolas TRAPERO y PÉREZ-SAUQUILLO y conmigo como penalista brasileño (y con la intervención del profesor ESCHELBACH coeditor del GA y juez del Tribunal Supremo). Aquella fue una auténtica, así como respetuosa, declaración contra una consideración "exótica" de la ciencia jurídico-penal extranjera, sin tener que abandonar la tradición del Derecho alemán –una auténtica "superación" hegeliana. A su vez, manifiesta una actitud científica, abierta y moderna, que, en mi opinión, es mucho más apropiada que el uso abrupto (supuestamente diplomático) del inglés o la (en verdad arrogante) simplificación de conceptos importantes que están cargados de contenidos por la tradición.

3. El reseñado *Liber Amicorum* representa un símbolo de este proceso. Puede afirmarse con toda certeza que la promoción de las *condiciones científicas externas para un diálogo internacional* –no solo, pero sobre todo, a través del *Goltdammer's Archiv* bajo la dirección de WOLTER, KÜPER, HETTINGER y ESCHELBACH, que LUZÓN y DÍAZ Y GARCÍA describieron en la introducción del libro como un "hito para la mejora de esta situación" (15)– es un referente para las generaciones futuras.

3. Balance: la necesidad de una auténtica ciencia jurídico-penal (y procesal) universal – o la lucha de Jürgen Wolter por una ciencia jurídico-penal (y procesal) correcta

La reciprocidad produce una *auténtica*³⁵ ciencia jurídico-penal (y procesal) universal. Esta ciencia universal no solo es posible, sino *necesaria*, y no porque el concepto de acción sea algo que preceda a los legisladores de todos los tiempos. Esta necesidad surge, más bien, del "concepto básico sobre el que se fundamenta el Derecho penal y al que se remonta todo",³⁶ el

³² LUZÓN PEÑA, DÍAZ Y GARCÍA, MIR PUIG, SILVA SÁNCHEZ, CANCIO MELIÁ, ROBLES PLANAS; así como PÉREZ BARBERÁ (Argentina).

³³ WOLTER también es miembro del consejo científico y de redacción de Libertas. Véase también WOLTER, «Prescripción, querrela, apreciación o determinación alternativa de los hechos, concursos: instituciones jurídico-procesales estrictas con ropaje o aspecto material – principio de legalidad, alternatividad de leyes y Gran Sala–», *Libertas*, (5), 2016, pp. 138 ss.; al respecto, EL MISMO, «Principio de legalidad e imperio de la ley. Interpretaciones erróneas del Derecho constitucional a propósito de la aplicación alternativa de leyes», en SILVA SÁNCHEZ/QUERALT JIMÉNEZ/CORCOYBIDASOLO/CASTIÑEIRA PALOU (eds.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Profesor Santiago Mir Puig*, 2017, p. 428.

³⁴ Destacado en SCHÜNEMANN, *ZIS*, 2016, pp. 654 ss., 671, n. 105.

³⁵ O "verdadera": ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5ª ed., 2020, § 7, nm. 85x; véase también HÖRNLE, en TIEDEMANN/SIEBER/SATZGER/BURCHARD/BRODOWSKI, *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege*, 2016, pp. 289 ss., 303 ss.

³⁶ FEUERBACH, *Revision I*, 1799, S. XIX; también SCHÜNEMANN, *FS-Neumann*, 2017, pp. 1 ss., 3.

castigo. Este último, entendido como sanción que priva de los "derechos innatos", esto es, de los derechos que corresponden a todas las personas del mundo,³⁷ representa la verdadera estructura lógico-objetiva del Derecho penal. El esfuerzo omnipresente en la creación de estándares mínimos para castigar a un ciudadano, es decir, la construcción de una teoría del delito legítima y el establecimiento de un procedimiento penal fundamentado en el Estado de Derecho, es lo que une a todos los académicos del Derecho penal del mundo. El Derecho (procesal) penal habla el idioma de la pena.

WOLTER ha luchado, siempre con total compromiso, por un Derecho penal (y procesal) correcto y universal, por una "dogmática jurídico-penal universal de tú a tú" –tal y como él mismo ha expresado gráficamente en alguna ocasión³⁸–. Lo demuestra rotundamente el propio título del *Liber Amicorum*: un "puente de unión" entre la dogmática jurídico-penal alemana y la española. No se podría decir de la mejor manera. Ciertamente, WOLTER no solo ha construido un puente sólido entre la ciencia jurídico-penal alemana y la extranjera. También ha asfaltado el camino *en ambas direcciones*, encontrando el equilibrio deseado, tanto con sus contribuciones científicas, como con sus esfuerzos pragmáticos y serios por crear y mejorar las condiciones científicas externas para un diálogo en Alemania. El trasfondo constituye una clara y moderna visión sobre la función de una *auténtica* ciencia jurídico-penal universal: la imponente ciencia del Derecho penal (y procesal) de cuño alemán,³⁹ así como su instructiva e insustituible tradición, no deben entenderse exclusivamente como un producto de exportación acabado, sino como un instrumento para establecer un diálogo internacional vivo *para el presente* y también *para el futuro*, a través del cual los nuevos argumentos (tras un control fronterizo) pueden y deben importarse mutuamente. La dogmática penal alemana puede enorgullecerse de su tradición –que trae a Alemania a científicos de todo el mundo, hoy en día incluso más que en el pasado–, pero también debe mantener la mirada puesta en el futuro (por cierto, esto no significa que aquella se convierta en algo "sin complicaciones").⁴⁰ Esto presupone que, aquellos que quieran participar en esta lucha por el Derecho penal (y procesal) correcto, deben atreverse a "usar su propia inteligencia". Esta capacidad, que existe desde hace algún tiempo, de las academias española y alemana para practicar una ciencia jurídico-penal (y procesal) verdaderamente universal, carecía supuestamente de las condiciones externas óptimas antes mencionadas. Sin embargo, estas ya están dadas.⁴¹ El recientemente publicado y aquí discutido *Liber Amicorum* para WOLTER –el arquitecto alemán de este nuevo lugar de encuentro científico,

³⁷ GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 653 ss.; ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5ª ed., 2020, § 2 nm. 1 ss.; véase también GRECO, «Steht das Schuldprinzip der Einführung einer Strafbarkeit juristischer Personen entgegen? Zugleich Überlegungen zum Verhältnis von Strafe und Schuld», *GA*, 2015, pp. 503, 512 s.; ampliamente en LEITE, *Notstand und Strafe*, 2019, pp. 193 ss., entre otras referencias; EL MISMO, «Handeln nach falschem Rat. Zugleich ein Beitrag zum Schuldbegriff», *GA*, 2019, pp. 554 ss.

³⁸ WOLTER, *GA*, 2016, p. 235; EL MISMO, *Libertas*, (5), 2016, p. 13 s.; EL MISMO, *GA*, 2019, p. 658 s., entre otras.

³⁹ SILVA SÁNCHEZ, *GA*, 2004, pp. 679 ss.

⁴⁰ SILVA SÁNCHEZ, *GA*, 2004, pp. 679 ss., 686: "Un sistema debe ser tan simple como sea posible, pero también tan complejo como sea necesario"; véase también HÖRNLE, en TIEDEMANN/SIEBER/SATZGER/BURCHARD/BRODOWSKI, *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege*, 2016, pp. 289 ss., 292: "Concentrarse en la exportación punitiva [*Strafexport*] trae consigo un peligro de empobrecimiento intelectual"; cfr. también WEIGEND, *GA*, 2020.

⁴¹ Como prueba de ello valga el que el Profesor español ROBLES estuviera impartiendo docencia durante tres meses como Profesor Invitado [*Gastprofessor*] en la Cátedra de RENZIKOWSKI en la Universidad Martin-Luther de Halle.

un punto de no retorno– puede considerarse un "certificado" definitivo de esto. Como autor nacido en Brasil, esta afirmación optimista solo la puedo confirmar plenamente.⁴²

⁴² Al respecto, mi contribución en honor a WOLTER, LEITE, *GA*, 2018, pp. 580 ss.